

JUEZ DE CONOCIMIENTO (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GRETYS LEONOR BRITO PUCHE

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

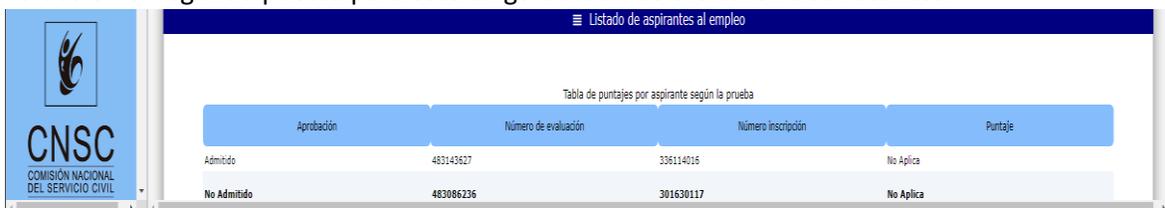
GRETYS LEONOR BRITO PUCHE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] comparezco a su despacho en ejercicio de la acción de tutela prevista en el Art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 382 del 2000, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – Representadas legalmente por sus Gerentes o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con el propósito que se ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio el amparo y protección de los Derechos a la dignidad humana, adecuado nivel de vida, debido proceso, confianza legítima, igualdad y trabajo a mi favor.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, realizaron convocatoria al concurso de méritos, mediante Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017. Alcaldía Municipal de Valledupar – CESAR.

SEGUNDO: La suscrita, se inscribió al concurso mencionado en el hecho anterior, para el cargo Nivel: Profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219. Número Opec: 4320 donde ofertaban dos vacantes.

TERCERO: Por ser este un concurso de Municipios Priorizados, se procedió a realizar el proceso de pruebas, antes de la Verificación de Requisito Mínimo 1ra-4ta. Obteniendo un resultado favorable tanto en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales 1ra-4ta: 65.71. Y Competencias Comportamentales 1ra4ta: 87.62. Tal como se muestra en la imagen a continuación, lo cual me colocó en el segundo puesto para este cargo del cual se ofertaron dos vacantes.



Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	483143627	338114016	No Aplica
No Admitido	483086236	301630117	No Aplica

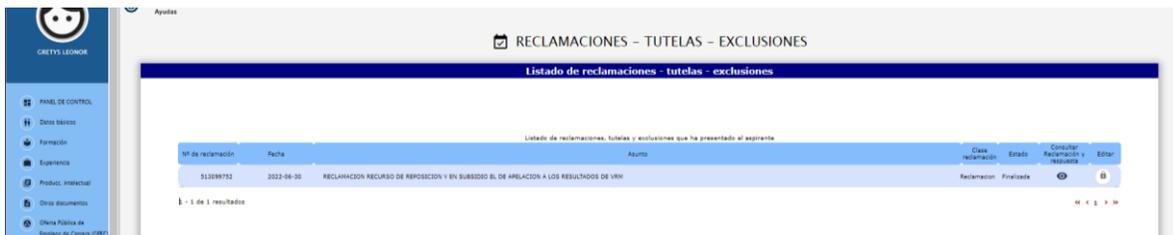
CUARTO: El siguiente paso del proceso fue la Verificación Requisito Mínimos 1ra4ta, donde mediante la evaluación 483086236, no fui Admitida, por considerar las accionadas que “El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”. A continuación, envío imagen de los requisitos mínimos solicitados:



QUINTO: De lo anterior debo afirmar que cumpla con el requisito de Experiencia, toda vez que aporté la Certificación Laboral de la Alcaldía de Barrancas en la cual reporté mi experiencia de más de 4 años y 10 meses de experiencia a la fecha del cierre de inscripciones, y que cuento en dicha certificación con funciones muy similares a las del cargo ofertado. Sin embargo, ellos aducen: “Documento no valido, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se trata de experiencia profesional”. Por lo que adjuntare la certificación laboral de fecha 30 de diciembre de 2020.



SEXTO: Al observar esta indicación, y accediendo a la oportunidad de la Reclamación estando dentro del término, solicité bajo la radicación número 513099751 del 30 de junio de 2022, se revisaran las funciones que ejercía como inspectora de policía se asimilaban a las del cargo ofertado, como consta en la certificación laboral, por ende, se revocara la inadmisión y se me permitiera continuar en concurso.



SÉPTIMO: Por otra parte, en los requisitos de Experiencia, la solicitud es de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada y al final indica equivalencias. Es de anotar, que, desde el momento de mi inscripción al Concurso, aporté mi diploma como Especialista en derecho administrativo, otorgado por la Universidad Santo Tomas y tampoco fue tenido en cuenta como lo indica el Decreto 1083 de 2015. **CAPÍTULO 5: EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Equivalencias:** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever las siguientes aplicaciones de las equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivos, Asesor y Profesional: El título de postgrado en la modalidad de especialización por: **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.** Es por esto que

los accionados no pueden aducir que no cuento con experiencia profesional. Anexo evidencia que en el aplicativo SIMO está debidamente reportado el título de especialista antes mencionado.



Institución	Programa	Tipo de Formación	Modalidad de Formación	Graduado	Fecha de Terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2020-06-24			
FUNDACION LABORAL MESA	DIPLOMADO EN CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2020-12-11			
UNIVERSIDAD JAVERIANA	DIPLOMADO EN SERVIR	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2019-11-30			
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SI	2018-04-20			
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2014-04-27			

OCTAVO: He salido adelante con sacrificio, me he esforzado en ser una buena profesional y de esa manera se presenta esta oportunidad para mí que es el concurso de méritos. Me inscribí con la confianza en obtener los mejores resultados, ya que conozco el manejo del programa de casas de justicia, debido a que la oficina de la inspección de policía esta ubicada dentro de la Casa de Justicia Barrancas, además realice mi judicatura en la oficina de coordinación de casa de justicia como apoyo a las diferentes dependencias, adjunto certificación de esto, la cual no está en SIMO por que no acredita un requisito en el concurso, motivo por el cual solicito señor Juez se tenga en cuenta que sí reúno los requisitos para continuar en el concurso, ya que uno de mis principales intereses en tener un trabajo digno y estable es poder brindarme una mejor calidad de vida. Razón por la cual me he preparado académicamente y adquirí mi experiencia en la prestación de mis servicios como servidora pública, procurando ser cada día mejor persona y mejor profesional.



NOVENO: Desde que se inició el concurso he dado seguimiento a todas las novedades mediante el aplicativo SIMO y en espera a la respuesta de mi reclamación, me encuentro una publicación en donde dan respuesta a mi reclamación con fecha 07 de septiembre de 2022 bajo radicado 514531274 y el documento adjunto que incluye la respuesta formal tiene fecha del 11 de julio de 2022.



DÉCIMO: Parte del contenido del texto de la reclamación a la letra dice:

Escuela Superior de Administración Pública
el PUSCUNJICU PUE

DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

empleo, esto es Veinticuatro (24) meses de experiencia Profesional Relacionada.	
---	--

Así las cosas, se tiene que el aspirante NO ACREDITÓ el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló.

Al respecto, la Escuela Superior de Administración Pública da respuesta en los siguientes términos:

Verificados los requisitos de la OPEC en la cual se encuentra concursante, se observa que esta exige acreditar Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, el artículo Decreto Ley 785 de 2005 estableció con relación a las diferentes clasificaciones de experiencia lo siguiente:

"Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas".

Realizada esta aclaración, y revisada la documentación aportada a través del aplicativo SIMO, se encuentra que no es posible tener como válidos los documentos expedidos por Alcaldía de Barrancas que certifica el aspirante, entre el 25/02/2016 al 04/02/2018 puesto que el periodo certificado no se encuentra en el mismo nivel jerárquico que el del cargo a proveer y, las funciones señaladas en el documento no guardan relación con las del cargo a proveer.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido.

Vigilada MinEduación

Lo cual no es cierto señor Juez, debido a que como probe cuento con la experiencia laboral con funciones similares, y así lo aporte con la documentación en los términos indicados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 en su inciso 3 del Acuerdo de Convocatoria,

El cargue de documentos realizado a través del aplicativo SIMO en el marco de la Convocatoria, es una obligación a cargo únicamente del aspirante y podrá darse desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio. No obstante, únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior la última actualización que aún conservo en el aplicativo SIMO con mi experiencia laboral es de fecha 01 de julio de 2021 y la última actualización del estado del proceso luego de los resultados de competencias básicas y comportamentales fue el pasado 13 de abril de 2022, lo que prueba la falsedad de la información contenida en la respuesta a mi reclamación, además de que mi ingreso a la alcaldía de Barrancas fue el 05 de febrero de 2016, y no el 25 de

febrero de 2016, por lo que aun con el error de la fecha cumplo con el requisito de experiencia.



Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa

LA PROFESIONAL UNIVERITARIO DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la señora **GRETYS LEONOR BRITO PUCHE**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.122.813.981 expedida en Barrancas, La Guajira, en la actualidad se encuentra en ejercicio del cargo como **Inspectora Central de Policía**, dentro de la Planta Global de Empleados, desde el día Cinco (05) de Febrero de 2016 hasta la fecha actual, con una Asignación Básica Mensual de Dos Millones Cincuenta y Dos Mil Cuatro Pesos (**\$2.157.067**) M.L.

Aunado a esto señor Juez, en la respuesta me indica que

Vigilada MinEduación

Realizada esta aclaración, y revisada la documentación aportada a través del aplicativo SIMO, se encuentra que no es posible tener como válidos los documentos expedidos por Alcaldía de Barrancas que certifica el aspirante, entre el 25/02/2016 al 04/02/2018 puesto que el periodo certificado no se encuentra en el mismo nivel jerárquico que el del cargo a proveer y, las funciones señaladas en el documento no guardan relación con las del cargo a proveer.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido.

Que el periodo certificado no corresponde al mismo nivel jerárquico que el del cargo a proveer, pero en los requisitos para el concurso no me exigía que mi experiencia tenía que ser en el mismo nivel solo exigía experiencia profesional relacionada de 24 meses, que ya se probe los cumplo al tener a la fecha de la publicación de resultados definitivos contaba con mas de 5 años de experiencia. Y que si se revisan las funciones detenidamente algunas de las funciones certificadas guardan similitud con las de cargo ofertado, y por último si nos apegamos a lo establecido en el artículo 19 de la convocatoria de este concurso define la experiencia profesional de la siguiente manera

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

Y como experiencia relacionada:

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Por lo anterior es injustificable que resuelvan que no validan mi experiencia por no estar en el mismo nivel jerárquico donde los accionados cuentan con prueba de mi título como abogada desde el 27

de junio de 2014 y que la experiencia certificada data desde el año 2016, además de las equivalencias concernientes al título de especialidad. Pero sobre todo que estos documentos fueron cargados al aplicativo dentro de los términos legales de la convocatoria. Por lo que al proceder de tal manera vulneran mis derechos fundamentales que pregonan la Constitución Política de Colombia, norma de normas y por ende se le debe dar la primacía.

DERECHOS VIOLADOS

Es de anotar que en virtud del Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por interpuesta persona la protección inmediata de un derecho fundamental. Es esencialmente un mecanismo judicial que garantiza a toda persona su derecho básico a la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA: Consagrado desde el preámbulo de la Constitución Política.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA: Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 93 y 94 de la Constitución y Convenios Internacionales. Art. 23 señala “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que se asegure, así como a su familia la salud y el bienestar y en especial alimentación, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 29 de la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-229 de 2019, precisó respecto al derecho al debido proceso lo siguiente: “(...) es un derecho fundamental de rango Constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el Artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son la eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.” C

CONFIANZA LEGÍTIMA: El principio de confianza legítima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el Juez Constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó: “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el Juez Constitucional”. En este derecho especialmente, ya que al ocupar el segundo puesto en los resultados de las pruebas básicas y comportamentales, accedería a una de las dos vacantes ofertadas.

IGUALDAD: Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren

en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.

TRABAJO: Art. 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un Trabajo en condiciones dignas y justas.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de Tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de Tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. Visto lo anterior, su señoría, se procede a solicitar:

PRIMERO: Decretar suspensión integral del Concurso de Méritos, hasta tanto se defina la verificación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación, ya que a la fecha se han expedida lista de elegibles para proveer cargos, situación que acrecienta la violación a mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Notificar esta suspensión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC– Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar las listas de elegibles, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

TERCERO: Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al Concurso inmerso en esta discusión. El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una medida que garantice la seguridad de la verificación de requisitos mínimos.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado esta Tutela ante ningún otro Juez de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en: Sentencia T-958/09: (Síntesis) Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos. La accionante se presentó ante un concurso de méritos convocado por la defensoría del pueblo, interpone la acción porque no se tuvo en cuenta la certificación que expidió la Universidad de Nariño de haber terminado los estudios de posgrado y de estar pendiente la ceremonia de

graduación, por lo tanto solicita ser inscrita en la convocatoria para continuar en el proceso de selección, y se ordene la suspensión de la convocatoria hasta tanto se corrijan los errores que afectan sus derechos. La Sala entra a estudiar, la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en el marco de un concurso público, se concluye que la entidad accionada vulneró los derechos de la accionante al no reconocer la certificación expedida por una autoridad competente ya que no se estaría cumpliendo con las reglas básicas establecidas en el concurso y por lo tanto se decide acceder a la protección de los derechos invocados. Concedida.

T-329/09: (Síntesis) Derechos al debido proceso, buena fe y acceso a desempeñar cargos públicos demandados por ciudadanos que no fueron escogidos para asumir en dos cargos como gerentes en dos empresas sociales del Estado, pese a haber obtenido los primeros puntajes como resultado de los concursos efectuados para la asignación de tales puestos. En vista de que en eventos tales los ordinarios, por su extensión, no representan medios idóneos de defensa judicial y comprobada la violación del debido proceso administrativo, se reconoció que lo ajustado es proveer el cargo a favor de quien hubiese logrado los méritos para ello así, dado que los promotores de ambas acciones obtuvieron los mayores puntajes entre las personas nombradas en las respectivas ternas, se ordenó la asignación a su nombre de dichos cargos. Concedidas.

T-169/11: (Síntesis) Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Dentro de un concurso de méritos conducente a conformar una terna para proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Palmar de Varela, el accionante ocupó el primer lugar, con un puntaje máximo de 76.1 puntos. Pese al resultado obtenido y al lugar ocupado en la lista, el Alcalde nombró y posesionó en el cargo a la persona que ocupó el tercer lugar, quien además tenía un puntaje menor. Por la actuación desplegada por el mandatario municipal, se instauró una acción de tutela en busca de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. El juez de primera instancia amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento del demandante como Gerente de la E.S.E, esta orden fue acatada por el accionante, pero nunca se procedió a posesionar al actor en el cargo para el cual fue nombrado. En la segunda instancia la decisión fue revocada en su totalidad, por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar el amparo solicitado. Con la presente tutela, el actor pretende que la entidad accionada proceda a hacer efectivo su nombramiento y posesión en el cargo de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Palmar de Varela. La Sala, previamente a estudiar el caso concreto, analiza la procedencia de la tutela para establecer si se trata de una acción temeraria o si existe una cosa juzgada constitucional. Se decide tutelar el derecho invocado y ordenar al Alcalde del Municipio de Palmar de Varela nombrar al actor en el cargo de Gerente convocado, procediendo además a darle posesión en el mismo, una vez se acrediten los requisitos de ley para el efecto. CONCEDIDA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO: En desarrollo del Artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de Tutela no procede en contra de los Actos Administrativos adoptados al interior de un Concurso de Méritos, en la medida que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) Cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de Tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esta postura fue consolidada por la Corte Constitucional desde las

primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concurso de méritos, ya que ha identificado la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado. Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T-059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que “pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C465 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el Artículo 209 de la Constitución”. Artículo 29 de la Constitución Política: Debido Proceso Sentencia T-229 de 2019: Debido Proceso Sentencia T-453 de 2018: Confianza Legítima Acción de Tutela de Primera Instancia: Número 2021-00555-00 Decreto 1083 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de Función Pública.

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, dentro de los términos legales, con todo respeto y comedidamente tutelar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, adecuado nivel de vida, debido proceso, confianza legítima, igualdad y trabajo y en consecuencia a ordenar al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas se dispongan a: **PRIMERO:** ADMITIR A LA SEÑORA GRETYS LEONOR BRITO PUCHE al concurso de méritos realizado en el proceso de selección mediante Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017. Alcaldía Municipal de Valledupar – CESAR, para el cargo Nivel: Profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219. Número Opec: 4320.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – comunicar personalmente a la accionante el cumplimiento de lo aquí ordenado, y efectuar la publicación de lo pertinente, en el sitio de internet del concurso en cuestión.

TERCERO: Advertir a la accionada a través de sus Representantes Legales, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los Artículos 53 y 54 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Cédula de Ciudadanía de GRETYS LEONOR BRITO PUCHE.
2. Inscripción al Concurso de Méritos, donde se indica la fecha en que cargue la certificación laboral de la Alcaldía de Barrancas, La Guajira en el tiempo indicado.
3. Certificación laboral cargada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria.
4. Certificación laboral indicando fecha de reubicación en la Oficina de Control Disciplinario Municipal, con el fin de determinar la fecha desde el momento que ejerzo el cargo referenciado y Resolución de Reubicación, con el fin de determinar la fecha desde el momento que ejerzo el cargo referenciado.
5. Diploma de Especialización.
7. Respuesta a Reclamación Radicado de Entrada: 513041620.

NOTIFICACIONES

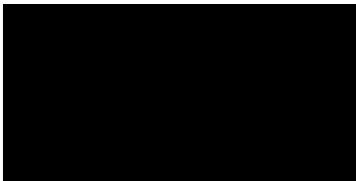

El Gerente y/o al Representante de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700. Fax: 3259713. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – o a quien haga sus veces en Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. - Código Postal: 111321 Nuevos canales de atención telefónica: En Bogotá (+57 601) 7956110, resto del país PBX: 018000423713. Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de prueba y copia de la demanda para archivo y traslado.

Atentamente,



GRETYS LEONOR BRITO PUCHE

Céd 